

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25307-31-84-002-2022-00335-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el demandado contra el auto proferido en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 16 de junio, mediante el cual el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot denegó la concesión del recurso de apelación formulado por éste contra la sentencia dictada dentro del proceso verbal promovido por Edwin Josué Niño Leal contra el recurrente y Laura Niño Jiménez.

I.- Antecedentes

La demanda, que pidió exonerar al demandante del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos Laura Daniela y Edwin Josué Niño Jiménez mediante sentencia de 27 de noviembre de 2018, fue admitida a trámite por auto de 21 de octubre de 2022; a ella se opusieron los demandados y formularon las excepciones que denominaron ‘inexistencia de las condiciones para exonerar al responsable de suministrar la cuota de alimentos’ porque mientras el deudor no cumpla con el pago de la obligación no puede ser escuchado en reclamación frente a ésta, todavía no subsisten por su propia cuenta y alcanzar la mayoría de edad no es suficiente para que cese el deber de proporcionar alimentos, ‘vigencia de la obligación’, ‘desacato’ e ‘impedimento por pérdida de autoridad parental’.

Surtido el trámite de rigor, en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 16 de junio anterior, el juzgado dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, aunque únicamente en relación con el demandado, manteniendo la obligación alimentaria en favor de la hija.

Contra esa determinación interpuso el demandado recurso de apelación, que le fue denegado por improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia; esa decisión fue recurrida en reposición, pero sin éxito, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en la citada audiencia.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que si bien el proceso es de única instancia, ello no puede servir de pretexto para desconocer los derechos sustanciales de los alimentarios, pues mientras el deudor no cumpla con sus deberes, no puede ser escuchado en la reclamación de los alimentos, lo que implica que la demanda, por ello, ni siquiera ha debido admitirse a trámite; además, al haberse limitado en la fase de pruebas el alcance de las preguntas, lo cual menoscaba su derecho de defensa, es evidente que la única forma de remediarlo es a través del recurso de apelación, máxime cuando las condiciones para decretar la exoneración de alimentos no están dadas, pues al paso que el demandante tiene capacidad económica para proporcionarlos, los alimentarios carecen de ella para su subsistencia, así Edwin Josué ya haya terminado su pregrado en derecho, como que su garantía a recibir alimentos no puede verse cercenada; en últimas, debió acrecerse la cuota de la otra alimentaria para que se mantenga en el 50% de los ingresos de su progenitor.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y la aclaración viene al caso, porque lo que en realidad se evidencia de la argumentación que en sede del recurso trae el quejoso, es el descontento con la forma en que el juzgado tramitó y decidió el proceso, en particular con las razones que motivaron la prosperidad de la demanda frente a él, aspectos litigiosos que no enfrentan de ningún modo la razón por la que el juzgador de primer grado negó la alzada interpuesta, y que sin el menor asomo escapan a los confines de la competencia que en sede del recurso ostenta el Tribunal.

La cuestión, al margen de esa argumentación, que de entrada deja en aprietos el éxito de la queja, es que aun asumiéndolos como criterio para determinar la apelabilidad del fallo objeto de alzada, jamás podría concluirse en ello, pues la tipología de proceso en el que esa decisión se profirió, excluye esa posibilidad.

Y dicese lo anterior porque si el numeral 7° del artículo 21 del código general del proceso enlista entre los procesos como de conocimiento de los jueces de familia, en “única instancia”, los procesos de “*fijación, aumento,*

disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentaria”, debe convenirse en que, siempre que se trate de un juicio de alimentos, el proceso no tendrá doble instancia.

Conclusión que se impone con independencia de si las condiciones para acceder a la exoneración de los alimentos concurren realmente o de si el demandante ha sido cumplidor de sus deberes como padre, pues si el querer del legislador hubiera sido darle un trato diferente a los escenarios donde acaece alguna de esas circunstancias, así lo habría señalado, en vez de referirse de modo genérico a los procesos de tal jaez y, ya se sabe, donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete hacerlo, pues ello desafiaría la materialidad de la norma.

O sea, la apelabilidad del asunto no deviene de la necesidad de que el ad-quem conozca de las ‘irregularidades’ que, dicese, acaecieron dentro del proceso y que el quejoso tacha de lesivas del derecho de defensa, pues eso es un asunto litigioso distinto al que toca con la alzada y que escapa al ámbito de la competencia que en sede del recurso tiene el Tribunal, pues de lo que se trata es de establecer si la decisión recurrida y la naturaleza del proceso, admiten apelación.

La restricción, por lo demás, no representa una afrenta a los derechos del recurrente, pues justamente el examen de constitucionalidad que se adelantó sobre esa norma a que se aludió, concluyó en su exequibilidad tras hacer ver que esa excepción “*no significa la ausencia de oportunidades procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa*”, en la medida en que “*las partes en el proceso verbal sumario de fijación y regulación de alimentos cuentan con diversas oportunidades procesales que pueden ejercer dentro del curso del proceso mismo*”; por el contrario, “*encuentra una finalidad legítima y con ella no se establece ninguna discriminación*”, máxime que la “*sentencia que regula y fija la cuota alimentaria, así como*

su ejecución y oferta, no hace tránsito a cosa juzgada material” (Sent. C-1005 de 2005).

Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere; la condena en costas se hará con sujeción al numeral 1° del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión de fecha y procedencia preanotadas.

Costas de la queja a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee09b51afea47e85465f18946d59bb6da3770933ff6e1136e64bc7a8c751158b**

Documento generado en 25/07/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>